Sector Primario. IVA y Aportaciones de Seguridad Social

Elaborado por:

M.F. y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes

Derechos Reservado

COFIDE®

CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

1. **Actos y actividades en el IVA**
   a. Enajenación
   b. Prestación de servicios
   c. Uso o goce temporal de bienes
2. **Actos gravados y no objeto del impuesto**
   a. Actos gravados
   b. Actos exentos
   c. Actos no objeto del IVA
3. **Acreditamiento del IVA en el sector primario**
   a. Regla general
   b. En el RESICO
4. **Principales obligaciones en materia de IVA**
   a. Llevar contabilidad
   b. Emitir CFDI
   c. Declaraciones mensuales
   d. Declaración de informativa de operaciones con terceros

TEMARIO

5. **Aportaciones de seguridad social**
   a. Obligaciones laborales del patrón
      i. Formas de contratación eventuales por temporada o por tiempo indeterminado
      ii. Sueldos y prestaciones laborales
      iii. Obligaciones del Patrón
   b. Obligaciones en Seguro Social del Patrón
      i. Afiliación de trabajadores
      ii. Trabajadores eventuales por temporada o por tiempo indeterminado
      iii. Calculo y pago de cuotas
   c. Integración de salario
   d. Conforme a disposiciones de Ley
   e. Conforme a Decreto de trabajadores del campo

6. **Consideraciones finales**

TEMA 1.

Actos y actividades en el IVA

SUJETOS
(ART. 1 LIVA)

- Personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
  - Enajenen bienes.
  - Presten servicios independientes.
  - Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
  - Importen bienes o servicios.

EL CONTRIBUYENTE

- El productor de bienes o el que presta servicios.
- Realiza el acto o actividad.
- Ejerce el control de las operaciones económicas.
- Determina el valor.
- Traslada el IVA.
- Cumple con las obligaciones fiscales.
- Es controlado por la autoridad.

OBJETO Y BASE

(ART. 1 LIVA)

El consumo

Los actos o actividades

Se tiene una base gravable para cada acto o actividad

ENAJENACIÓN
(ART. 8 LIVA)

- Toda transmisión de propiedad aun cuando se reserva el dominio.
- Faltantes de inventarios.
- Enajenación a plazo.
- Arrendamiento financiero.
- Adjudicaciones.
- Aportaciones a una sociedad o asociación.
- Fideicomiso.
  - Designa fideicomisario y no tenga derecho a readquirir.
  - Se pierda el derecho a readquirir.
- Cesión de derechos en fideicomisos.
  - Fideicomisario ceda derechos.
  - Fideicomitente ceda sus derechos.
- Transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, a través de títulos de crédito.
- Transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes o servicios por medio de factoraje financiero.
- No se considera enajenación
  - Herencias.
  - Donativos deducibles.

ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL
(ART. 10 LIVA)

- Si se encuentra en territorio nacional el bien al efectuarse el envío.
- Si no hay envío en el país se realiza la entrega material del bien.
- En bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos se considera se realiza en territorio nacional aun cuando no se encuentren en el mismo, y que el enajenante sea residente en México o sea residente en el país de residente en el extranjero.
- En bienes intangibles el enajenante y el adquirente sean residente de territorio nacional.

BASE EN ENAJENACIÓN
(ART. 12 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.
- Tratándose de permuta se considera el valor de avalúo.
- O el valor de mercado.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 14 LIVA)

- Prestación de obligaciones de hacer.
- Transporte de personas o bienes.
- Seguro, afianzamiento y refianzamiento.
- Mandato, comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución.
- Asistencia técnica y transferencia de tecnología.
- Obligación de dar, de no hacer o de permitir.
- No se considera prestación de servicios
  - Sueldos y salarios.
  - Ingresos asimilables a salarios.

SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL
(ART. 16 LIVA)

- Cuando se lleva a cabo, total o parcialmente en territorio nacional por un residente en México.
- En transporte internacional, cuando en México se inicie el viaje.
- En transporte internacional aéreo o a franja fronteriza, se considera solo el 25%.
- En tarjetas de crédito se presta el servicio en territorio nacional cuando en México se utilice la tarjeta.

BASE EN SERVICIOS

(ART. 18 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Viáticos.
- Gastos de toda clase.
- Reembolsos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.
- Pagos y aportaciones al capital para absorber pérdidas, tratándose de personas morales que presten servicios a sus socios.

BASE EN USO O GOCE

(ART. 23 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Gastos de mantenimiento.
- Construcciones.
- Reembolsos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES
(ART. 19 LIVA)

- Arrendamiento.
- Usufructo.
  - Es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.
- Servicio de tiempo compartido.
- Cualquier otra forma que permita usar o gozar temporalmente bienes tangibles.
- Uso o goce en territorio nacional (Art. 21 LIVA)
  - Cuando se encuentre en territorio nacional el bien, en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

BASE EN IMPORTACIÓN
(ART. 27 LIVA)

- Bienes tangibles.
  - Valor declarado en aduanas.
  - Impuesto general de importación.
  - DTA.
  - Otros.
- Bienes intangibles.
  - La base para enajenación, prestación de servicios, uso o goce temporal de bienes.
- Bienes exportados temporalmente retornados con valor adicional; este será la base.

NIF E-1

ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Activos biológicos	Productos agropecuarios	Productos de un proceso posterior a la cosecha
Plantas	Trigo	Harina y pan
	Maíz	Masa y tortillas
	Algodón	Hilo, telas
	Latex	Caucho natural
	Caña de azúcar	Azúcar, alcohol
Vegetales	Vegetales cosechados (tomate, zanahorias, etc.)	Vegetales en conserva
Arbustos	Hojas	Té, tabaco
Viñedos	Uvas	Vino
Árboles frutales	Fruta recolectada	Jugos, fruta en conserva
Árboles en una plantación forestal	Troncos	Madera aserrada, celulosa
Ganado vacuno	Ganado en pie	Carne
	Leche	Crema, mantequilla, queso
Ovejas	Oveja en pie	Carne
	Lana	Hilo, telas
Puercos	Puerco en pie	Salchichas, jamones o, embutidos
Peces en criadero	Pescados y camarones	Productos congelados y cocinados

TEMA 2.

Actos gravados y no objeto del impuesto

TASAS

16% Tasa general.

0% Tasa para ciertos bienes o servicios.

8% Zona fronteriza norte durante 2019 y 2024

TASA 0%
(ART. 2-A LIVA)

- Enajenación.
  - **Animales y vegetales no industrializados**, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
- Animales no industrializados: se presenten (Art. 6 RLIVA)
  - Cortados.
  - Aplanados.
  - En trozos.
  - Frescos.
  - Salados.
  - Secos.
  - Refrigerados.
  - Congelados.
  - O empacados.

Definición de pequeñas especies

4.2.1. RMF 2023 Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, incisos a) y b), numeral 6 de la Ley del IVA, se consideran pequeñas especies a los animales pequeños, tales como aves, peces, reptiles, hurones, conejos, ratones, ratas, jerbos, hámsteres, cobayos y chinchillas, entre otros.

No quedan comprendidos en esta categoría las aves de corral ni los animales grandes como el vacuno, ovino, porcino, caprino y equino, entre otros, que se utilizan comúnmente para realizar actividades de producción o de trabajo.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Vegetales no industrializados (Art. 6 RLIVA).
- Por ser sometidos a procesos de:
  - Secado.
  - Limpiado.
  - Descascarado.
  - Despepitado.
  - Desgranado.
- La madera en trozo o descortezada, no industrializada.
- La madera cortada en tablas, tablones o en cualquier otra manera que altere su forma, longitud y grosor naturales, se considera sometida a un proceso de industrialización.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Medicinas de patente.
  - Medicinas de patente (Art. 7 RLIVA).
    - Especialidades farmacéuticas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, antígenos o vacunas, homeopáticas o veterinarias.
    - Los medicamentos magistrales y oficiales.
  - Medicamento (Art. 221 LGS).
    - Toda substancia o mezcla de estas de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Enajenación.
  - Productos destinados a la alimentación.
    - Leche.
    - Excepciones.
      - Jugos, néctares, concentrados de frutas o verduras.
      - Jarabes o concentrados para preparar refrescos.
      - Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores.
      - Caviar, salmón ahumado, angulas.
      - Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
      - Chicles o gomas de mascar.
      - Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
  - Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, envase mayor de 10 lts.
  - Ixtle, palma y lechuguilla.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- **Consumo de alimentos.**
  - Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente Artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

- **Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación**
  RMF 2023 regla 4.3.1.
  - Para los efectos del Artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la LIVA, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tenga los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen:

ALIMENTOS PREPARADOS

I. Sándwiches o emparedados, cualquiera que sea su denominación.
II. Tortas o lonches, incluyendo las denominadas chapatas, pepitos, baguettes, paninis o subs.
III. Gorditas, quesadillas, tacos o flautas, incluyendo las denominadas sincronizadas o gringas.
IV. Burritos y envueltos, inclusive los denominados rollos y wraps.
V. Croissants, incluyendo los denominados cuernitos.
VI. Bakes, empanadas o volovanes.
VII. Pizzas, incluyendo la denominada focaccia.
VIII. Guisos, incluyendo las denominadas discadas.
IX. Perritos calientes (hot dogs) y banderillas.
X. Hot cakes.
XI. Alitas.
XII. Molletes.
XIII. Hamburguesas.
XIV. Bocadillos (snacks).
XV. Sushi.
XVI. Tamales.
XVII. Sopas Instantáneas.
XVIII. Nachos.

NO SON ALIMENTOS PREPARADOS
(ART. 10-A RLIVA)

- Para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:

  I. Alimentos envasados al vacío o congelados;

  II. Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición;

  III. Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;

  IV. Tortillas de maíz o de trigo, y

  V. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

- No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Enajenación.
- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.
- A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.
- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Prestación de servicios independientes.
  - Prestados directamente a los agricultores y ganaderos, relacionados con su actividad.
  - Molienda o trituración de maíz o trigo.
  - Pasteurización de leche.
  - Prestados en invernaderos hidropónicos.
  - Despepite de algodón en rama.
  - Sacrificio de ganado y aves de corral.
  - Reaseguro.
  - Suministro de agua para uso doméstico.
- Uso o goce temporal.
  - Maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería, así como para invernaderos hidropónicos.
- Exportación de bienes o servicios (Art. 29 LIVA).

EXENTOS EN ENAJENACIÓN

(ART. 9 LIVA)

- Suelo.
- Construcciones destinadas para casa habitación.

  (Art. 28 RLIVA Que se considera casa habitación, asilos y orfanatorios)
- Libros, periódicos y revistas.
- Derechos para usar o explotar una obra.
- Bienes muebles usados, excepto los enajenados por empresas.
- Billetes y premios de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.
- Moneda Nacional y moneda extranjera.
- Piezas de oro o plata que fueron moneda y onzas troy.
- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- Lingotes de oro contenido mínimo de 99%, ventas al menudeo con público en general.
- Enajenación de un residente en el extranjero a una pitex, maquiladora o industria automotriz.
- La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Comisiones y otras contraprestaciones por créditos hipotecarios para casa habitación.
- Comisiones de las AFORES.
- Servicios gratuitos, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados.
- Enseñanza pública y privada reconocida por la SEP.
- Transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.
- Transporte marítimo internacional de bienes prestado por R.E. sin establecimiento permanente, no aplica a cabotaje.
- Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
- Seguros agropecuarios o de crédito de vivienda.

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Intereses.
  - Deriven de operaciones exentas o gravadas a tasa cero.
  - Reciban o paguen en operaciones de financiamiento que requieran autorización de la SHCP.
    - Instituciones de crédito.
    - Uniones de crédito.
    - Sociedades financieras de objeto limitado.
    - Sociedades de ahorro y préstamo.
    - Empresas de factoraje financiero.
    - Almacenes generales de depósito.
    - Descuento de documentos pendientes de cobro.
    - Comisiones de los agentes de estas operaciones.
    - La exención no aplica a créditos a personas físicas que no realicen actividades empresariales, servicios profesionales u otorguen el uso o goce temporal de inmuebles.
    - Para los que realicen las actividades anteriores aplica la exención solo si el crédito es para inversión, créditos refaccionarios, de habilitación o avió.
    - No aplica esta exención a tarjetas de crédito.

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Intereses
  - Reciban por operaciones de financiamiento de:
    - Instituciones de fianzas.
    - Instituciones de seguros.
    - Sociedades mutualistas de seguros.
  - Intereses por créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para casa habitación.
  - Cajas y fondos de ahorro para los trabajadores.
  - Deriven de obligaciones.
  - Reciban o paguen instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con garantía incondicional de pago del gobierno federal.
  - Deriven de valores a cargo del gobierno federal e inscritos en el RNVI.
  - Deriven de títulos de crédito de los que se colocan entre el gran público inversionista o de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles (Art. 14-A fracc. III CFF).

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Operaciones financieras derivadas
- Servicios proporcionados a miembros de:
  - Partidos políticos.
  - Sindicatos.
  - Cámaras.
  - Asociaciones patronales.
  - Colegios profesionales.
  - Asociaciones o Sociedades Civiles con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.
- Espectáculos públicos.
  - Salvo teatro, cine y circo.
- Servicios médicos.
  - Se requiere título de médico, veterinario, dentista.
  - **Exención a servicios profesionales de medicina prestados por médicos cirujanos dentistas**
  - **4.3.10. RMF 2023** Para los efectos del artículo 15, fracción XIV de la Ley del IVA y 41 de su Reglamento, se consideran incluidos en los servicios profesionales de cirujano dentista, los prestados por estomatólogos, en términos de la Norma Oficial Mexicana "NOM-013-SSA2-2006, Para la prevención y control de enfermedades bucales", entendiendo a éstos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Servicios profesionales de medicina, hospitalarios, radiología, laboratorio, estudios clínicos que preste el gobierno.
- Derechos de autor.
  - Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas en periódicos o revistas, si los enajena al público en general quien efectúa el pago.
  - Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros.
  - No aplica esta exención:
    - Ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
    - Explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público.

EXENTOS EN USO O GOCE TEMPORAL

(ART. 20 LIVA)

- Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
- Casa habitación. No es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje
- Fincas dedicadas o utilizadas solo a fines agrícolas o ganaderas.
- Libros, periódicos y revistas.

EXENTOS EN IMPORTACIONES

(ART. 25 LIVA)

- Importaciones no consumadas.
- Importaciones temporales.
- Retorno de bienes exportados temporalmente.
- Bienes en tránsito o transbordo.
- Régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.
- Equipajes y menajes de casa.
- Bienes y servicios exentos y a tasa cero en México.
- Bienes donados por residentes en el extranjero al gobierno.
- Obras de arte que se destinen a su exhibición pública en forma permanente. Obras de arte de mexicanos importadas por ellos mismos.
- Oro con contenido mínimo del 80%
- Vehículos de agentes diplomáticos, siempre que exista reciprocidad.

TEMA 3.

Acreditamiento del IVA en el sector primario

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

(ART. 1 LIVA)

IVA trasladado efectivamente cobrado.

Menos:

IVA acreditable efectivamente pagado.

IVA pagado en importaciones.

IVA retenido.

Igual

IVA a cargo o a favor.

TRASLACIÓN
(ART. 1 LIVA)

- IVA trasladado.
  - Es el IVA correspondiente a las ventas o ingresos gravados.

- Traslación del impuesto.
  - Es el cobro o cargo de un monto equivalente al impuesto.
  - Debe hacerse en forma expresa y por separado.
  - Aun cuando se retenga el impuesto.

REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO

(ART. 5 LIVA)

- Acreditamiento (Art. 4 LIVA)
  - Restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los actos o actividades, las tasas correspondientes.
- Requisitos del acreditamiento
  - Estrictamente indispensables.
  - Correspondan a actos gravados 16% o 0%
  - Sean deducibles para ISR total o parcialmente.
  - Comprobante con requisitos fiscales (CFDI).
  - Trasladado expresamente y por separado en el comprobante (CFDI).
  - Efectivamente pagado en el mes de que se trate.
  - Si hay retención que sea enterada en los plazos establecidos.

EFECTIVAMENTE COBRADAS

(ART. 1-B LIVA)

- Se reciban en efectivo, bienes o servicios.
- Anticipos, depósitos o cualquier otro concepto.
- El interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Pague con cheque.
  - Cobre el cheque.
  - Transmita el cheque a un tercero, que no sea en procuración.
- Títulos de crédito distintos del cheque.
  - Se cobren.
  - Transmita a un tercero, los documentos pendientes de cobro, que no sea en procuración.
- Se reciban documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio recibido o aceptado.

c_FormaPago	Descripción
01	Efectivo
02	Cheque nominativo
03	Transferencia electrónica de fondos
04	Tarjeta de crédito
05	Monedero electrónico
06	Dinero electrónico
08	Vales de despensa
12	Dación en pago
13	Pago por subrogación
14	Pago por consignación
15	Condonación
17	Compensación
23	Novación
24	Confusión
25	Remisión de deuda
26	Prescripción o caducidad
27	A satisfacción del acreedor
28	Tarjeta de débito
29	Tarjeta de servicios
30	Aplicación de anticipos
31	Intermediario pagos
99	Por definir

PROCEDIMIENTO PARA EL ACREDITAMIENTO
(ART. 5 LIVA)

- IVA de compras, gastos, uso o goce temporal de bienes o importaciones para realizar actos:
  - Gravados a tasa 16% y 0% será acreditable al 100%.
  - Exentos no será acreditable el IVA.
  - Gravados y exentos será acreditable la proporción que representen los actos en el mes de que se trate.

- En inversiones de activo fijo si se destinan a actos:
  - Gravados a tasa 16% y 0% será acreditable al 100% en el mes de adquisición.
  - Exentos no será acreditable el IVA.
  - Gravados y exentos será acreditable la proporción que representen los actos en el mes de que se trate, este procedimiento se aplicará a todas las inversiones que se adquieran durante los próximos 60 meses.

AJUSTE AL ACREDITAMIENTO

(ART. 5-A LIVA)

- Tratándose de inversiones de activo fijo, gastos y cargos diferidos.
- Si el contribuyente tiene actos gravados y exentos.
- Y se aplico una proporción al IVA acreditable de las inversiones.
- Si esa proporción varia en los meses posteriores en mas de un 3%, se debe hacer un ajuste para reintegrar el IVA acreditable.
- Cuando disminuya o aumente la proporción.
  - Se deberá reintegrar el IVA acreditado o incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes de acreditamiento hasta el mes de variación de la proporción.

PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE

(ART. 5-A LIVA)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo
Ventas 16%	20,000,000	20,000,000	19,000,000
Ventas exentas	5,000,000	8,000,000	4,500,000
Suma	25,000,000	28,000,000	23,500,000
Proporción Acreditable	80%	71.43%	80.85%
Se hace ajuste		**SI**	**NO**
Adquisición Equipo Computo	25,000		
IVA Acreditable	4,000		
Por: proporción acreditable	80%		
IVA Acreditable	3,200		

PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE

(ART. 5-A LIVA)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo
IVA acreditable de la inversión		4,000	
Por: % de deducción LISR		30%	
IVA acreditable con tasa ISR		1,200	
Entre: 12 meses		12	
IVA acreditable mensual		100	
Por: Factor de acreditamiento mes adquisición		80%	
Proporción IVA acreditable mes de adquisición		80	
IVA acreditable mensual		100	
Por: Factor de acreditamiento mes diferencia		71.43%	
Proporción IVA acreditable mes de diferencia		71.43	

PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE

(ART. 5-A LIVA)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo
Proporción IVA acreditable mes de adquisición		80.00	
Menos:			
Proporción IVA acreditable mes de diferencia		71.43	
Diferencia por reintegrar o por acreditar		8.57	
Por:			
Factor de actualización		1.0041	
Diferencia por reintegrar o por acreditar		8.61	
Factor de Actualización		1.0041	
INPC Mes de diferencia		106.889	
INPC Mes de adquisición		106.447	

OPCIÓN DE ACREDITAMIENTO

(ART. 5-B LIVA)

- Tratándose de bienes diferentes a las inversiones, servicios o el uso o goce temporal de bienes.
- En lugar de aplicar los procedimientos anteriores para el acreditamiento del IVA, podrán aplicar el siguiente procedimiento.
- Aplicar la proporción del año de calendario inmediato anterior al mes de adquisición del activo.
- Cuando se inicien actividades y en el año siguiente la proporción se aplicará considerando las actividades del mes de inicio hasta el mes de cálculo del impuesto.
- Los que ejerzan esta opción deberán aplicarla a la adquisición de bienes, de servicios o uso o goce temporal de bienes por un periodo de sesenta meses.

OPCIÓN DE ACREDITAMIENTO

(ART. 5-B LIVA)

- Tratándose de inversiones de activo fijo, gastos y cargos diferidos.
- En lugar de aplicar los procedimientos anteriores para el acreditamiento del IVA de dichas inversiones, podrán aplicar el siguiente procedimiento.
- Aplicar la proporción del año de calendario inmediato anterior al mes de adquisición del activo.
- En este caso no hay ajuste.
- Cuando se inicien actividades y en el año siguiente la proporción se aplicará considerando las actividades del mes de inicio hasta el mes de cálculo del impuesto.
- Los que ejerzan esta opción deberán aplicarla a la adquisición de bienes, de servicios o uso o goce temporal de bienes por un periodo de sesenta meses.

CAMBIO DE FACTOR

(ART. 22-A RLISR)

- Para efectos de los Artículos 5o., Fracción V, Incisos C) y D), numeral 3 Y 5-A de la Ley, los contribuyentes que hayan aplicado lo dispuesto en dichos Artículos, podrán optar por el tratamiento previsto en el Artículo 5.-B de la Ley, en cuyo caso deberán presentar las declaraciones complementarias correspondientes y pagar, en su caso, las diferencias del impuesto a su cargo, así como las actualizaciones y recargos que resulten de aplicar el tratamiento establecido en el mencionado Artículo 5-B.

- Las declaraciones complementarias que se presenten como consecuencia del ejercicio de la opción a que se refiere este Artículo, no se computarán dentro del límite de declaraciones establecido en el Artículo 32, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTOS QUE NO SE INCLUYEN
(ART. 5-C LIVA)

- No se incluyen para el cálculo de la proporción
  - Importaciones de bienes o servicios.
  - Enajenación de activos fijos, gastos y cargos diferidos.
  - Terrenos excepto que sean activo circulante.
  - Dividendos.
  - Enajenación de acciones o partes sociales.
  - Documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
  - Enajenación de Moneda Nacional y extranjera.
  - Monedas de oro y plata.
  - Intereses percibidos y la ganancia cambiaria.
  - Enajenaciones a través de arrendamiento financiero.
  - Enajenación de bienes adquiridos por dación en pago.
  - Operaciones financieras derivadas.

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5-D LIVA)

- El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5-E, 5-F y 33 de LIVA.
- Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.
- El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de LIVA. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.
- Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 LIVA. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

TEMA 4.

Principales obligaciones en materia de IVA

OBLIGACIONES

(ART. 32 LIVA)

- Llevar contabilidad.
- Comisionistas separar su contabilidad.
- Expedir y entregar comprobantes fiscales.
- Si se tienen varios establecimientos solo se presenta una sola declaración en el domicilio fiscal.
- Conservar en cada establecimiento una copia de la declaración de pago.
- Expedir comprobante fiscal por las retenciones.
- Informativa mensual de retenciones, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior.
- Presentar aviso de retenedor aumento de obligaciones fiscales.
- Proporcionar mensualmente la DIOT a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

RETENEDORES

(ART. 1-A LIVA)

Retenedor	A quien se retiene	Acto o actividad	Art. 3 RLIVA %
Institución de crédito	Persona moral y física	Adquisición de bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria	16%
Persona moral	Persona física	Servicios profesionales	10.66%
Persona moral	Persona física	Arrendamiento	10.66%
Persona moral	Persona moral y física	Adquisición de desperdicio industrial	16%
Persona moral	Persona moral y física	Autotransporte terrestre de bienes	4%
Persona moral	Persona física	Comisionista	10.66%
Persona moral y física	Residentes en el extranjero sin Establecimiento Permanente	Adquisición de bienes tangibles, el uso o goce temporal, enajenen.	16%

RETENEDORES
(ART. 1-A LIVA)

- El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

TEMA 5.

Aportaciones de seguridad social

CONDICIONES DE TRABAJO

(Art. 25 LFT)

El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, CURP, RFC y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el Artículo 501 de esta Ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencial.

CONDICIONES DE TRABAJO

(ART. 58 y 61 LFT)

- **Jornada de trabajo**
  - Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.
  - El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.
  - Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.
- **Tipos de jornadas**
  - Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.
  - Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.
  - Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.
- **Jornada máxima**
  - La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

(ART. 35 y 39-F LFT)

- **Forma de contratación**
  - Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

- **Por obra determinada**
  - El señalamiento de un obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

(ART. 35 y 39-F LFT)

- **Tiempo determinado**
  - Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar.
  - Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador.
  - En los demás casos previstos por esta Ley.

- **Prorroga del contrato**
  - Vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

(ART. 39-A LFT)

- **Periodo a prueba**
  - En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.
  - El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.
  - Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

(ART. 39-B LFT)

- **Capacitación inicial**
  - Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.
  - La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados.
  - Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

(ART. 39-C A 39-F LFT)

- **Reglas de aplicación a periodo de prueba y capacitación inicial**
  - La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario, se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.
  - Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.
  - Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.
  - Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

(ART. 39-C A 39-F LFT)

- **Labores discontinuas**
  - Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.
  - Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 132 LFT)

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo.

II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones.

III. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales.

IV. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo.

V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos.

VI. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra.

VII. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido.

VIII. Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 132 LFT)

IX. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales.

X. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años.

XI. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse.

XII. Establecer y sostener las escuelas.

XIII. Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 132 LFT)

XIV. Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios.

XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores.

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral.

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

XVII. Cumplir con las normas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 132 LFT)

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las NOM en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos.

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia.

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.

XX. Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 132 LFT)

XXI.- Proporcionar a los sindicatos un local.

XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas de cajas de ahorro

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo.

XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XXVI. Hacer las deducciones y enterar los descuentos en orden de prelación, primero al INFONACOT y posterior a las otras instituciones.

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al INFONACOT.

XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 132 LFT)

XXX. Entregar a sus trabajadores de manera gratuita un ejemplar impreso del contrato colectivo de trabajo inicial o de su revisión dentro de los quince días siguientes a que dicho contrato sea depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; esta obligación se podrá acreditar con la firma de recibido del trabajador;

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter, y

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.

SUELDOS Y PRESTACIONES LABORALES

N°	Descripción	Monto	Fundamento
1	Sueldos y Salarios	Convenido	Art. 82 LFT
2	Aguinaldo	15 días	Art. 87 LFT
3	Vacaciones	Tabla	Art. 76 LFT
4	Prima Vacacional	25%	Art.80 LFT
5	Prima Dominical	25% cuota diaria	Art. 71 LFT
6	Horas extra Simples	Cuota por hora	Art 67 LFT
7	Horas extra dobles	200% cuota por hora	Art. 67 LFT
8	Horas extra triples	300% cuota por hora	Art. 68 LFT
9	Descansos Trabajados	200% cuota diaria	Art. 74 LFT
10	Séptimo día	1 día por 6 trabajados	Art. 69 LFT
11	PTU	10% base de ISR	Art. 117 LFT
12	Prima de antigüedad	12 días por año servicio	Art. 162 LFT

TRABAJADORES DEL CAMPO

(Art. 279 y 279 Bis LFT)

Quienes son trabajadores de campo

Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley.

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Trabajador eventual

Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

TRABAJADORES DEL CAMPO

(Art. 279 Ter LFT)

Trabajadores estacionales

Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta.

Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No son trabajadores estacionales

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

TRABAJADORES DEL CAMPO

(Art. 279 Quáter y 280 LFT)

Padrón Especial

El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

Trabajador permanente

El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

TRABAJADORES DEL CAMPO

(Art. 280 Bis, 281 y 282 LFT)

Salarios Mínimos

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos;

II. El desgate físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y

III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.

Responsabilidad solidaria

Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcero serán solidariamente responsables.

Condiciones laborales

Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.

TRABAJADORES DEL CAMPO

(Art. 283 LFT)

Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

TRABAJADORES DEL CAMPO

(Art. 283 LFT)

Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un trasporte público adecuado;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.

TRABAJADORES DEL CAMPO

(Art. 284 LFT)

Queda prohibido a los patrones:

I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y

III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 15 LSS)

Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan.

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 15 LSS)

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el Artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acreditaren sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 15 LSS)

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las Fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las Fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 9 RLSSMACERF)

Requisitos de las nóminas y listas de raya

Los registros a que se refiere la fracción II, del Artículo 15 de la Ley, deberán contener, además de los datos establecidos en el mismo, los siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social completo del patrón, número de su registro ante el Instituto y del RFC;

II. Nombre completo, RFC, CURP, duración de la jornada, fecha de ingreso al trabajo y tipo de salario, de los trabajadores;

III. Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios;

IV. Salario base de cotización, importe total del salario devengado, así como conceptos y montos de las deducciones y retenciones efectuadas, y

V. Unidades de tiempo laborado.

Los patrones a que se refiere la Fracción VI del Artículo 15 de la Ley, además están obligados a llevar sus registros por cada una de sus obras.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN
(ART. 16 RLSSMACERF)

- **Presentar avisos al IMSS las modificaciones**

- Es obligación del patrón comunicar al Instituto la suspensión, reanudación, cambio o término de actividades; clausura; cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o de representante legal; sustitución patronal, fusión, escisión o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de que ocurra el supuesto respectivo, anexando la documentación comprobatoria y presentando, en su caso, los avisos en que se indique la situación de afiliación de los trabajadores.

- Los patrones también estarán obligados a lo establecido en el párrafo anterior cuando exista incorporación de nuevas actividades, compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo, siempre que ello implique un cambio de actividad.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(Art. 18 RLSSMACERF)

Alta en Riesgo de Trabajo

Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva.

Prima media	En por cientos
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(ART. 27 LSS)

- El Salario Base de Cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por:
  - Cuota diaria
  - Gratificaciones
  - Percepciones
  - Alimentación
  - Habitación
  - Primas
  - Comisiones
  - Prestaciones en especie
  - Y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(ART. 27 LSS)

Se excluyen como integrantes del Salario Base de Cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al INFONAVIT, y la PTU.

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del Salario Mínimo General diario que rija en el Distrito Federal.

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(ART. 27 LSS)

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del SMG diario vigente en el Distrito Federal.

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del Salario Base de Cotización.

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la CONSAR, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la LFT.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como Integrantes del Salario Base de Cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al Salario Base de Cotización.

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

Concepto	Integra	Cuanto
Sueldos	Si	El 100% Fijo o variable
Comisiones	Si	El 100% Variable
Aguinaldo	Si	El 100% Fijo o variable
Vacaciones	Si	El 100% Fijo o variable
Prima vacacional	Si	El 100% Fijo o variable
Horas extra simples	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
Horas extra dobles	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
Horas extra triples	Si	El 100% Variable
Prima dominical	Si	El 100% Fija o Variable
Descansos trabajados	Si	El 100% Variable
Despensa	Si	El excedente al 40% de la UMA

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

Concepto	Integra	Cuanto
Ayuda para útiles escolares	No	Nada por ser previsión social
Ayuda para uniformes	No	Nada por ser previsión social
Reembolso de gastos médicos	No	Nada por ser previsión social
Reembolso de gastos funerarios	No	Nada por ser previsión social
Alimentación	Si	El 25% de la cuota diaria si no se cobra mínimo el 20% de la UMA
Alimentación	No	Si se cobra mínimo el 20% de la UMA
Habitación	Si	Integra el 25% de la cuota diaria si no se cobra mínimo el 20% de la UMA
Habitación	No	Si se cobra mínimo el 20% de la UMA
Instrumentos de trabajo	No	Nada porque no es remuneración
Fondo de ahorro	Si	El excedente que aporte el patrón

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

Concepto	Integra	Cuanto
Aportaciones adicionales a RCV	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
Aportación al INFONAVIT	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
PTU	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
Gratificación extraordinaria	Si	El 100% variable
Bono de productividad	Si	El 100% variable
Prima de antigüedad	No	
Indemnización por despido	No	
Premios por asistencia	Si	El excedente del 10% del SBC
Premios por puntualidad	Si	El excedente del 10% del SBC
Planes de retiro	No	Nada por ser previsión social
Subsidio por incapacidad	No	Nada por ser previsión social

FACTORES DE INTEGRACIÓN 2023

Antigüedad	Aguinaldo	Vacaciones	Prima vacacional	Factor de Integración
1	15	12	25 %	1.0493
2	15	14	25 %	1.0507
3	15	16	25 %	1.0521
4	15	18	25 %	1.0534
5	15	20	25 %	1.0548
6-10	15	22	25 %	1.0562
11-15	15	24	25 %	1.0575
16-20	15	26	25 %	1.0589

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

Concepto	Datos	Cálculo	Integración
Sueldo	500.00		500.00
Aguinaldo	15 días	500 X 15 / 365	20.55
Vacaciones	De ley	12 días	
Prima Vacacional	25%	12 x 500 / 365 x 25%	4.11
Horas extra			
Prima Dominical	25%	500 X 25% X 52 / 365	17.81
Alimentos			
Habitación			
			542.47

CASO PRACTICO

- Calcular el salario diario integrado para cotizar a partir del 1 febrero de 2023 con los siguientes datos:
  - Salarios mensuales de:
    - Trabajador A $ 8,000.00 fecha de ingreso 20-oct-09
    - Trabajador B $ 16,000.00 fecha de ingreso 4-feb-16
    - Trabajador C $ 32,000.00 fecha de ingreso 6-ago-20
  - Prestaciones mínimas de Ley
  - Vales de despensa 10% sobre la cuota diaria
  - Un alimento con un cobro de 18 pesos diarios
  - Trabajan los domingos

TRABAJADOR A

Cuota Diaria	263.01
$ 8,000 X 12 / 365 =	
Más:	
Aguinaldo	10.81
15 días / 365 X $ 263.01 CD =	
Más:	
Prima Vacacional	4.32
24 días X 25% / 365 X $ 263.01 CD =	
Suma	278.15
Vales de despensa	0.00
Pago $ 263.01 X 10% = $ 26.30	
Tope $ 103.74 X 40% = $ 41.50	
Conclusión: Integra lo que excede	
Prima Dominical	9.37
$ 263.01 X 25% X 52 / 365 = $ 9.37	
Alimentos	21.92
Cobro $ 18.00 diarios	
Debo cobrar $ 103.74 X 20% = $ 20.75	
Conclusión: Se integra el 8.33% de la cuota diaria por un alimento	
$ 263.01 X 8.33% =	
SDI FIJO	309.43

TRABAJADOR B

Cuota Diaria	526.03
$ 16,000 X 12 / 365 =	
Más:	
Aguinaldo	21.62
15 días / 365 X $ 526.03 CD =	
Más:	
Prima Vacacional	7.93
22 días X 25% / 365 X $ 526.03 CD =	
Suma	555.57
Vales de despensa	11.10
Pago $ 526.03 X 10% = $ 52.60	
Tope $ 103.74 X 40% = $ 41.50	
Conclusión: Integra lo que excede	
Prima Dominical	18.74
$ 526.03 X 25% X 52 / 365 = $ 18.74	
Alimentos	43.84
Cobro $ 18.00 diarios	
Debo cobrar $ 103.74 X 20% = $ 20.75	
Conclusión: Se integra el 8.33% de la cuota diaria por un alimento	
$ 526.03 X 8.33% =	
SDI FIJO	629.24

TRABAJADOR C

Cuota Diaria	1,052.05
$ 32,000 X 12 / 365 =	
Más:	
Aguinaldo	43.24
15 días / 365 X $ 1,052.05 CD =	
Más:	
Prima Vacacional	7.21
16 días X 25% / 365 X $ 1,052.05 CD =	
Suma	1,102.50
Vales de despensa	63.70
Pago $ 1,052.05 X 10% = $ 105.20	
Tope $ 103.74 X 40% = $ 41.50	
Conclusión: Integra lo que excede	
Prima Dominical	37.47
$ 1,052.05 X 25% X 52 / 365 = $ 37.47	
Alimentos	87.67
Cobro $ 18.00 diarios	
Debo cobrar $ 103.74 X 20% = $ 20.75	
Conclusión: Se integra el 8.33% de la cuota diaria por un alimento	
$ 1,052.05 X 8.33% =	
SDI FIJO	1,291.34

PERCEPCIONES VARIABLES DE NOV Y DIC

Trabajador	Bono productividad	Descansos trabajados 1	Horas extra triples 5 c/u	Total
A	15,000.00	657.54	616.44	16,273.98
B	10,000.00	986.30	924.66	11,910.96
C	12,000.00	1,972.60	1,849.31	15,821.91

CALCULO DE SDI MIXTO

Trabajador	Total	Días trabajados	S.D.I. Variable	S.D.I. fijo	S.D.I. Mixto
A	16,273.98	61	266.79	309.43	576.22
B	11,910.96	61	195.26	629.24	824.50
C	15,821.91	61	259.38	1,291.34	1,550.72

PERIODOS A COTIZAR

Trabajador	S.D.I. Mixto	Periodo de cotización	S.D.I. fijo	Periodo de cotización
A	576.22	Enero y Febrero	309.43	De Marzo en adelante
B	824.50	Enero y Febrero	629.24	De Marzo en adelante
C	1,550.72	Enero y Febrero	1,291.34	De Marzo en adelante

DECRETO que modifica el diverso por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2007.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos Segundo y transitorio Primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007 y sus modificaciones, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Se otorga un estímulo fiscal a los patrones del campo, así como a los trabajadores eventuales del campo, a que se refiere el artículo primero del presente decreto, consistente en un crédito fiscal equivalente a la diferencia que resulte entre las cuotas obrero-patronales de los seguros de riesgos de trabajo; de enfermedades y maternidad; de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, que se calculen conforme al salario base de cotización respectivo, y las que resulten de considerar, en el ejercicio fiscal de 2023, 2.70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior al citado valor.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar contra las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización respectivo.

Para efectos del cálculo del monto del crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en el ejercicio fiscal de 2024, se considerará la diferencia que resulte entre las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización respectivo y las que resulten de considerar 3.00 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior al citado valor.

Para la Zona Libre de la Frontera Norte, de conformidad con la clasificación de los municipios de la república mexicana de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para efectos del cálculo del monto del crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se considerará la diferencia que resulte entre las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización respectivo y las que resulten de considerar 3.10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio fiscal de 2023, y 3.50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio fiscal de 2024, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior a los citados valores, según corresponda.

En caso de determinarse durante la vigencia del presente decreto una nueva área geográfica que sea determinada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para efectos del cálculo del monto del crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se tomará como referencia para el ejercicio fiscal de 2023 el valor más alto que resulte de considerar la cifra de 2.70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el salario mínimo de la nueva zona económica, y para el ejercicio fiscal de 2024 se considerará la cifra de 3.00 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el salario mínimo de la nueva zona económica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La vigencia del presente decreto concluirá el 31 de diciembre de 2024."

TEMA 6.

Consideraciones finales

CONSIDERACIONES FINALES

1. Para efectos de iva considerar que son a tasa del cero por ciento todos los animales y vegetales sin industrializar.
2. Se generan saldo a favor de iva que se pueden solicitar en devolución.
3. Se deben cumplir con todas las obligaciones en materia de iva.
4. Todos los trabajadores del campo deben tener seguridad social.
5. Se deben cumplir la obligaciones del patrón tanto en material laboral como de seguridad social para los trabajadores.
6. Aplicar el decreto de estímulo para el pago de cuotas.

POR SU ATENCIÓN ¡GRACIAS!

CONTÁCTANOS

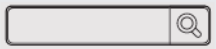

PÁGINA WEB

www.cofide.mx

TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES

COFIDE

Cofide SC

Cofide SC

@cofide.mx

"Queda prohibida la reproducción parcial o total de este material por cualquier medio, sin para ello contar con la autorización previa, expresa y por escrito del autor. Toda forma de utilización no autorizada, será perseguida con los establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor. **Derechos Reservados Conforme a la ley.** Copyright ©."